

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, lleudo á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES ORDENES.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Altabas y Serrano, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el cual resulta que el proyecto presentado no ha encontrado oposicion de ningun género, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar al referido Altabas y Serrano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Burgera como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Cantavieja, provincia de Tercel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La cantidad de agua que se ha de tomar en virtud de esta autorizacion la fijará el Ingeniero Gefe de la provincia antes de principiarse las obras, y se devolverá á su cauce natural sin aplicarias á otros usos que el especial para que se concede.
- 2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; y su altura, así como el nivel de la solera de desagite en que se halle establecido el aparato motor, se referirán á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo puedan ser comprobados.
- 3.ª Las obras se ejecutará con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero referido, certificando el mismo de haberse cumplido esta y las demás condiciones de la concesion para que conste en el expediente.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Negociado 2.º—Ayuntamientos.**

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalafuente, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855. Madrid 26 de mayo de 1865.

El Gobernador,  
Martín Belda

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.**

Aprobado por el Excmo. señor Gobernador, en uso de las facultades que se le conceden en el artículo 12 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el artículo 7.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847 y en la Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de diciembre de 1849, el repartimiento del cupo señalado á esta provincia por Real orden de 7 de abril último para el año de 1865 á 1866, ascendente á 2.452.103 escudos, se publica á continuacion, con inclusion de los recargos correspondientes, y con las prevenciones que esta oficina cree conducentes al propósito de que se produzca un servicio exento de imperfecciones.

Circuladas ya por la Administracion en los Boletines Oficiales de la provincia

números 75 y 100, de los dias 27 de marzo y 28 de abril último, las instrucciones bastantes á su juicio para que estén redactados los apéndices, y aun los repartimientos, de manera que al tener noticia de la base de distribucion no haya necesidad mas que de marcar las cuotas individuales, réstala, en la seguridad de que serán apreciados sus esfuerzos, determinar concretamente los deberes de los Ayuntamientos en asunto de tanto interés, cuanto que ya se les encomendaron por la ley municipal de 8 de enero de 1845.

Siendo la riqueza líquida imponible adoptada y los cupos consignados á cada distrito municipal los del actual año económico, sin otras alteraciones que las legítimamente apreciadas, por efecto de la revision y compulsacion de los datos estadísticos que se acompañaron á los repartimientos que están vigentes, abriga la Administracion el convencimiento de que por el señalamiento para el año económico próximo no hay motivo de que los Ayuntamientos hagan uso del derecho que les está concedido para reclamar de agravio; pero como esto pudiera suceder, por razones que ahora no se alcanzan, bueno es que no olviden las corporaciones municipales que cuando excede el tanto del gravamen por solo el cupo para el Tesoro, del 14, 10 cénts. por 100, ó sea de un escudo 410 milésimas, no pueden admitirse los repartimientos, á menos que no se acompañe la reclamacion justificada con los documentos que se puntualizan en el párrafo quinto de la circular inserta en el periódico oficial del sábado 14 de diciembre de 1861, núm. 298.

Si los repartimientos gravaran por el cupo en mas del 1,410 la riqueza líquida imponible, no se impondrá á ningun propietario que tenga sus fincas arrendadas mas del tipo expresado, de conformidad á las disposiciones vigentes.

Los repartimientos que reúnan las circunstancias de disminuir la cifra ó base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido, no serán aprobados sino provisionalmente para solo los efectos de la cobranza. Esto, sin embargo, si la cifra que presenten fuera suficiente á encerrar el cupo dentro del 1,410 por 100, se les releva desde luego de acompañar la reclamacion de agravio, pero con protesta de presentar á la Administracion antes de tres meses las aclaraciones bastantes á los apéndices, hasta las relaciones originales de los contribuyentes, si se estimase necesario; y entendiéndose siempre que reconocen el mayor capital por solo el hecho de no justificar en el plazo hábil concedido al efecto, la causa originaria de la minoracion.

No pierdan de vista los municipios, que si bien pueden hacer uso del derecho de reclamar de agravio, cuando el cupo grave con exceso del tipo máximo legal la verdadera riqueza imponible del distrito, y aun es de su deber hacerlo en obsequio de los contribuyentes, que es bajo su responsabilidad personal, y la de los individuos que constituyan las Juntas periciales, y que esta responsabilidad, no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobacion sobre el terreno si resultase mayor riqueza que la que en ella se confesase por ambas corporaciones.

De antiguo se les ha manifestado por esta oficina la necesidad de distinguir con perfecta imparcialidad y exactitud los contribuyentes que están afectos á sufragar el recargo municipal, en su parte mas elevada, y los que por ser forasteros sin casa abierta temporal ó habitualmente, no tienen mas obligacion que contribuir en la parte proporcional establecida por Real orden de 13 de mayo de 1861. La mayoría de los Ayuntamientos viene cumpliendo el precepto legal, y al hacerlo alejan toda ocasion de protestas y disgustos; pero algunos, pocos en verdad, no realizan la subdivision con solicitud esmero, dando lugar á correcciones en la documentacion, á formacion de expedientes de partidas fallidas, y á que se juzgue de ellos desfavorablemente por los agraviados, cuando en realidad el hecho no envuelve sino la idea de no haber tenido el esmero posible en la estension de los amillaramientos y apéndices de riqueza.

Consulten la letra de la disposicion citada, y la circular publicada en el Boletín Oficial del jueves 2 de junio de 1864, y con deseo de acierto, no hay temor de que se incurra por ninguna localidad en estos defectos que son sustanciales, ni en los no menos importantes de que las diligencias de fallidos, se hagan extensivas á cuotas nominales, ó duplicadas, y á personas que sin poseer bienes ni utilidades de ningun género se les sigue incluyendo en las denuncias, únicamente porque en épocas anteriores fueron propietarios, llevaron tierras en arriendo ó tuvieron ganados estantes ó trasterminantes. La Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, tiene establecido para estos casos el correctivo bastante en su artículo 17, y la Administracion, por sensible que la sea, tendrá que invocar su cumplimiento si á ello se dá lugar.

Aparte de la distincion del recargo municipal, para el provincial, fondo suplementario, quinta parte de imprevistos y to-



dos los demás, contribuirán los forasteros, lo mismo que los vecinos.

Preceptuado en orden circular expedida por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 6 de mayo último, trascribiendo en el *Boletín Oficial* del día 15 de aquel mes, número 115, se practiquen las operaciones de fijación de cuotas individuales por escudos y milésimas, necesario es tengan presentes los Ayuntamientos esta circunstancia, y la manera de cumplirla, explicada en dos distintas ocasiones, como así bien el compromiso en que se colocan y en el que pone esta dependencia si los repartimientos, su copia y recibo de talon, no están estendidos con la mayor limpieza y exactitud.

Preto es, pues, que atjen de sí la razón de toda medida onerosa y aflictiva y como medio de ilustración, tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1. Los repartimientos se presentarán irremisiblemente con los recibos de talon, llenos de la manera que determina el caso 4.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 15 de noviembre de 1857, y demás datos recabados para el día 26 del mes actual.

El repartimiento original se estenderá o reintegrará en papel del sello de dos reales, y la copia y factura con el oficio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

2. Al repartimiento acompañarán el amillaramiento por duplicado, aquellos pueblos que no lo hubiesen ejecutado antes y los demás de la provincia el apéndice redactado con sujeción a los modelos y reglas determinadas en el *Boletín Oficial* de 27 de marzo próximo pasado.

Los Ayuntamientos que por causas ajenas a su voluntad no pudieran presentar el apéndice con el repartimiento, lo harán sin disculpa alguna quince días después, pero en el bien entendido, que las cifras de la derrama han de estar basadas en los capitales que tenga cada parroquia en los amillaramientos admitidos, y en su adicional, que es el apéndice.

3. No puede aumentarse cantidad alguna a la señalada a cada distrito municipal en la derrama general, á menos que con posterioridad á su publicación no les haya autorizado para ello el Excmo. señor Gobernador, cuya circunstancia, en su caso, harán constar con testimonio de la orden de concesión.

Se advierte asimismo que de cuantos errores se cometan, lastimando el interés particular, son responsables los individuos de las corporaciones municipales por la legislación de inmuebles.

Y 4.º Que si como no es de esperar faltase cualquiera de los documentos ó requisitos que se han señalado para la forma y justificación legal de los repartimientos, no solo se devolverán sino que se hará efectiva la responsabilidad á los individuos del Ayuntamiento causante á que se contrae el artículo 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, sin perjuicio de quedar por solo este hecho obligados á adelantar de su peculio mancomunadamente el importe íntegro del primer trimestre de la contribución, toda vez que no puede realizarse á buena cuenta.

La Administración que mas de una vez ha tenido la satisfacción de apreciar el celo que distingue á los Ayuntamientos de la provincia, cuando se ocupan del servicio público, abriga el convencimiento de que se esmerarán mas y mas cada día, y con motivo del que se trata, por que en ello encontrarán tambien los placeres de sus concueños y representantes, y en esta conchianza se congratula desde luego en no tener que acordar medida alguna coercitiva.

Madrid 2 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

## Número 1.º

REPARTIMIENTO formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma, de 2.452.103 escudos que con arreglo al Real decreto de 7 de abril debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865-66.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 1'37790 de escudo por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos á repartir.	REPARTIMIENTO DE INTERÉS COMÚN.		Aumento para indemnizaciones.	Total de los recargos de interés común.	Aumento de cobranza sobre los anteriores recargos.	Total general que se ha de repartir.	
										Provinciales.	Municipales.					
Ajalvir	302.730	4.471	45.192	»	4.186.192	1.029	4.185.163	60.266	4.245.429	466.840	424.600	»	29.739	618.179	8.901	4.872.509
Alameda del Valle	85.000	1.171	2.447	»	1.173.447	»	1.173.447	16.897	1.190.344	46.840	»	»	8.349	55.189	0.794	1.246.327
Alcalá de Henares	1.580.820	21.782	403.010	»	21.885.010	»	21.885.010	315.147	22.200.157	871.280	»	»	155.305	1.026.585	14.782	23.241.524
Alcobendas	527.090	7.263	406.002	»	7.366.002	0.529	7.365.473	106.062	7.471.535	290.520	727.400	»	54.785	1.069.705	15.403	8.556.643
Alcorcon	343.320	4.731	348.137	»	5.079.137	»	5.079.137	73.136	5.152.276	189.240	476.500	»	33.732	699.472	10.072	5.861.820
Aldea del Fresno	252.480	3.479	7.271	0.309	3.486.580	»	3.486.580	50.200	3.536.786	139.160	431.800	»	24.805	595.765	8.579	4.141.130
Algete	512.900	7.067	47.258	»	7.084.258	0.165	7.084.093	102.010	7.186.103	282.800	707.700	»	50.887	4.040.767	14.987	8.241.857
Alpedrete	73.880	1.018	2.127	0.107	1.020.234	»	1.020.234	44.691	1.034.925	40.720	460.800	»	7.258	148.778	2.142	1.185.845
Ambite	290.000	3.031	8.716	»	3.039.716	»	3.039.716	43.771	3.083.487	121.240	364.300	»	21.611	507.151	7.302	3.597.940
Anchuelo	127.520	1.757	15.164	»	1.772.164	1.453	1.770.711	25.498	1.796.209	70.280	»	»	12.527	258.807	3.727	2.058.743
Aranjuez	3.500.190	48.230	464.178	»	48.694.178	110.041	48.584.137	699.625	49.283.762	1.929.200	4.839.600	»	343.893	7.112.693	402.435	56.498.890
Aravaca	188.400	2.590	6.198	»	2.602.498	»	2.602.498	37.474	2.639.969	103.840	259.900	»	18.509	382.249	5.504	3.027.422
Arganda	1.255.000	17.292	960.590	»	18.252.590	»	18.252.590	262.837	18.515.427	691.680	»	»	123.291	814.971	41.735	19.342.133
Arroyo-Molinos	102.360	1.410	2.946	0.352	1.413.298	»	1.413.298	20.351	1.433.649	56.400	»	»	10.053	66.453	0.956	1.501.058
Barajas	663.730	9.146	36.289	»	9.182.289	0.358	9.181.931	132.219	9.314.150	365.840	»	»	65.210	431.050	6.207	9.751.407
Batres	437.010	4.888	3.945	0.472	4.892.417	»	4.892.417	27.256	4.919.667	75.520	»	»	43.461	88.981	1.281	2.009.929
Becerril	409.550	4.509	3.153	0.864	4.513.017	»	4.513.017	24.787	4.537.804	60.360	»	»	10.759	71.119	1.024	1.606.947
Belmonte de Tajo	224.600	3.086	6.449	»	3.092.449	»	3.092.449	44.531	3.136.980	123.440	»	»	22.008	145.443	2.094	3.284.517
Berruenco	64.240	885	1.849	0.064	886.913	»	886.913	12.771	899.684	35.400	84.400	»	6.340	426.110	1.815	1.027.609
Berzosa	36.380	501	4.047	0.023	502.070	»	502.070	7.229	509.299	20.040	50.400	»	3.572	74.012	1.065	584.376
Boadilla del Monte	274.680	3.785	7.924	1.976	3.794.900	»	3.794.900	54.616	3.849.516	151.400	380.600	»	26.987	558.987	8.049	4.416.582
Bealo	150.740	2.077	4.340	»	2.081.340	»	2.081.340	29.971	2.111.311	83.080	»	»	14.809	97.889	4.409	2.210.609
Braojos	456.770	2.160	4.514	»	2.164.514	0.048	2.164.466	31.168	2.195.634	86.400	216.800	»	15.400	318.600	4.587	2.518.824
Brea	286.770	3.951	3.257	»	3.959.257	0.463	3.958.794	57.006	4.015.800	158.040	633.100	»	28.170	819.310	11.798	4.846.908
Brunete	537.450	7.408	15.478	3.007	7.424.485	»	7.424.485	106.912	7.531.397	296.240	740.400	»	52.804	1.089.444	15.687	8.636.528
Buitrago	200.690	2.765	7.587	»	2.772.587	0.401	2.772.186	39.919	2.812.105	110.600	276.900	»	19.714	407.214	5.863	3.225.182
Bustar Viejo	292.600	4.032	8.426	»	4.040.426	»	4.040.426	58.182	4.098.608	161.280	»	»	28.748	190.028	2.736	4.291.372
Cabanillas de la Sierra	81.900	1.129	2.359	0.364	1.131.723	»	1.131.723	46.296	1.148.019	45.160	413.300	»	8.049	166.509	2.398	1.316.926
Cadalso	230.590	3.453	7.216	»	3.460.216	»	3.460.216	49.827	3.510.043	138.120	207.400	»	24.619	370.139	5.330	3.885.512
Camarma de Esteruelas	354.920	4.890	40.220	»	4.900.220	»	4.900.220	70.563	4.970.783	195.600	342.900	»	34.865	573.365	8.256	5.552.404
Campo-Alvillo	415.790	4.596	8.907	»	4.604.907	»	4.604.907	23.067	4.625.008	63.840	160.300	»	41.379	235.519	3.391	4.863.918
Campo-Real	630.770	8.691	29.012	»	8.720.012	2.416	8.717.596	125.533	8.843.129	347.640	870.400	»	61.966	1.280.066	18.432	10.144.567
Canencia	475.380	2.447	5.051	0.166	2.422.217	»	2.422.217	34.879	2.457.096	96.680	»	»	47.233	113.943	1.640	2.572.649
Canillejas	183.270	2.525	5.277	»	2.530.277	»	2.530.277	36.435	2.566.712	101.000	252.900	»	18.003	371.903	5.355	2.943.970
Canillas	178.850	2.464	25.408	»	2.489.408	»	2.489.408	35.847	2.525.255	98.560	247.200	»	17.568	363.328	5.232	2.893.815
Carabanchel Alto	589.500	8.124	16.979	»	8.140.979	3.898	8.137.081	117.173	8.254.254	324.960	811.500	»	57.924	1.494.384	17.199	9.465.837
Carabanchel Bajo	689.480	9.499	203.834	»	9.702.834	4.098	9.698.736	139.661	9.838.397	379.960	952.500	»	67.727	1.400.187	20.163	11.258.747
Carabaña	479.880	6.612	13.819	»	6.625.819	»	6.625.819	95.414	6.721.230	264.480	662.400	»	47.143	973.723	14.022	7.708.975
Casarrubuelos	61.480	847	1.770	»	848.770	»	848.770	42.222	860.992	33.880	84.800	»	6.039	424.719	1.796	987.507
Cenicentios	321.770	4.434	9.267	15.631	4.458.898	»	4.458.898	64.208	4.523.106	177.360	440	»	31.614	648.974	9.345	5.181.425
Cercedilla	264.420	3.602	7.528	»	3.609.528	»	3.609.528	51.977	3.661.505	144.080	»	»	25.682	169.762	2.444	3.833.714



Table with multiple columns listing municipalities and their corresponding values. The first column lists municipalities such as Cervera, Chamartin, and Chinchon. Subsequent columns contain numerical data, some with small annotations like '0,023' or '1,405'. The table is organized in a grid-like structure with rows for each municipality.



PUEBLOS	Riqueza imponible.	Cupo de contribución a 1.37790 de escudo por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido a repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos a repartir.	RECARGOS DE INTERÉS COMUN.		Aumento para indemnizaciones.	Total de los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza sobre los anteriores recargos.	TOTAL general que ha de repartir.
										Provinciales.	Municipales.				
Pelayos	74.000	1.020	2.432		4.022,432	2,424	1.020,044	44,688	1.034,699	40,800		7,260	48,060	0,692	1.083,451
Peñales de Tajuna	495.060	6.824	44,256		6.835,256		6.835,256	98,427	6.933,683	272,840	546,400	48,633	867,873	12,497	7.814,053
Peñeta de las Torres	229.420	3.164	20,708		3.187,708	124,544	3.063,194	44,409	3.107,303	126,440	326,900	22,537	544,257	7,794	3.656,354
Pinilla del Valle	49.820	686	1,434		687,434	0,498	686,936	9,894	696,827	27,440	69	4,891	104,334	1,450	799,617
Pinto	848.340	11.689	24,430	0,826	11.714,256		11.714,256	168,683	11.882,944	467,560	1.174,300	83,342	1.722,202	24,799	13.629,052
Piñecar	48.000	664	1,382		662,382		662,382	9,538	671,920	26,440	158,800	4,742	189,052	2,735	864,807
Posuelo de Alarcón	357.720	4.929	10,302		4.939,302		4.939,302	71,425	5.010,427	197,460		35,143	232,303	3,345	5.246,070
Posuelo del Rey	372.000	5.126	11,877		5.137,877		5.137,877	73,988	5.211,862	205,040		36,548	241,588	3,478	5.456,928
Pradeda del Rincon	51.050	703	1,470		704,470		704,470	10,144	714,614	28,420		5,012	33,432	0,477	748,223
Puebla de la Muger Muerta	42.290	584	1,220	0,258	585,478		585,478	8,430	593,908	23,360	58,400	4,163	85,923	1,237	681,068
Quijorna	479.000	2.884	4,982	0,424	2.389,406		2.389,406	34,403	2.423,509	95,360	291,700	16,997	404,057	5,818	2.833,384
Rascafria	475.000	6.545	13,680		6.558,680		6.558,680	94,444	6.653,124	264,800		46,668	308,468	4,444	6.966,030
Rueda	104.040	1.392	2,940	0,447	1.395,057		1.395,057	20,088	1.415,145	55,680	187,200	9,924	252,804	3,640	1.671,589
Rivas	423.580	5.837	44,260		5.881,260		5.881,260	84,690	5.965,950	233,480	584,700	44,647	856,797	12,348	6.835,095
Rivatejada	240.220	3.810	6,948		3.316,948	0,200	3.316,748	47,760	3.364,478	132,400	334,500	23,600	487,500	7,020	3.858,992
Robledo de la Jara	73.900	1.048	2,126		1.020,126		1.020,126	14,680	1.034,815	40,720		7,258	47,978	0,690	1.083,483
Robledo de Chavela	268.780	3.704	7,740	1,474	3.713,244		3.713,244	53,470	3.766,684	148,460	370,800	26,409	545,369	7,853	4.319,908
Robregordo	80.400	1.408	2,316		1.410,316		1.410,316	15,988	1.426,304	44,320		7,900	102,120	1,222	1.282,842
Rozas de Puerto-Real	417.370	1.620	3,386		1.623,386		1.623,386	23,376	1.646,762	64,800	160,600	14,550	236,950	3,412	1.887,424
San Agustín	234.040	3.235	6,740	1,183	3.232,923		3.232,923	46,534	3.279,477	129,000		22,994	151,994	2,188	3.433,639
San Fernando	1.244.630	16.736	34,978		16.770,978	3,287	16.767,691	244,468	17.009,159	669,440	4.023,800	149,328	4.842,568	60,800	21.894,027
San Lorenzo del Escorial	470.540	6.566	43,722		6.579,222		6.579,222	94,747	6.674,469	262,640	1.082,700	46,826	1.392,166	20,046	8.086,641
San Martín de la Vega	599.790	8.264	17,272		8.281,272		8.281,272	119,250	8.400,522	330,560	744,700	58,922	1.134,182	16,332	9.534,096
San Martín de Valdeiglesias	837.610	11.544	24,420		11.568,420		11.568,420	166,537	11.734,957	464,640	584	82,287	1.127,927	16,242	12.875,826
San Sebastián de los Reyes	744.000	9.838	20,562		9.858,562		9.858,562	141,963	10.000,525	393,520		70,145	463,665	6,676	10.470,869
Santa María de la Alameda	177.050	2.440	5,100	0,371	2.445,471		2.445,471	35,244	2.480,685	97,600	784,500	17,397	896,497	12,909	3.390,091
Santorcaz	230.340	3.174	10,378		3.184,378		3.184,378	45,855	3.230,233	126,960	347,400	22,631	466,991	6,724	3.703,968
Serrada	20.260	279	0,584	0,764	280,348		280,348	4,037	284,385	11,460		4,989	43,149	0,189	297,723
Serranillos	420.520	4.664	3,472		4.664,472		4.664,472	23,968	4.688,440	66,440	194,200	14,843	269,483	3,880	1.964,803
Sevilla la Nueva	447.600	4.620	3,386	0,206	4.623,592		4.623,592	23,379	4.646,971	64,800	162,200	14,550	238,550	3,435	1.888,956
Sieteiglesias	40.420	557	1,164		558,164	0,049	558,115	8,037	566,182	22,280	111,400	3,974	137,654	1,982	705,815
Somosierra	82.930	867	1,812	0,064	868,876		868,876	12,511	881,387	34,680	86,600	6,182	127,462	1,833	1.010,684
Talamanca	354.560	4.844	10,424	1,450	4.855,274		4.855,274	69,945	4.925,189	193,760		34,538	288,298	3,287	5.456,724
Tielmes	360.550	4.968	10,382		4.978,382	0,897	4.977,485	74,675	5.049,160	198,720	497,500	35,422	834,142	14,968	5.892,270
Titulcia	444.490	4.534	3,202		4.535,202	0,034	4.535,171	22,406	4.557,277	61,280	153,400	40,923	225,603	3,248	4.786,128
Torrejón de Ardoz	585.700	8.070	68,265		8.138,265		8.138,265	117,194	8.255,456	322,800	807,700	57,539	1.188,039	17,107	9.460,602
Torrejón de la Calzada	84.170	4.460	2,424	0,036	4.462,460		4.462,460	16,739	4.479,199	46,400	147,600	8,270	172,270	2,480	1.353,949
Torrejón de Velasco	558.400	7.663	16,046		7.679,046		7.679,046	110,577	7.789,593	306,520		54,637	364,457	5,200	8.456,950
Torrelaguna	843.430	11.622	24,340	0,192	11.646,532		11.646,532	167,722	11.814,254	464,880	1.138,500	82,864	1.686,244	24,281	13.524,779
Torreledones	423.700	4.704	3,560		4.707,560		4.707,560	24,888	4.732,448	68,460	170,700	42,149	251,009	3,644	1.986,774
Torremonca de Uceda	226.840	3.126	6,534		3.132,534		3.132,534	45,408	3.177,942	125,040	142,800	22,288	290,128	4,177	3.474,947
Torres	431.700	5.949	38,578		5.987,578	0,099	5.987,479	86,219	6.073,698	237,960	595,300	42,416	875,676	12,609	6.961,983
Valdaracete	324.600	4.473	9,348		4.482,348	1,524	4.480,827	64,523	4.545,350	178,920	447	34,892	657,812	9,472	5.212,634
Valdeavero	200.630	2.764	5,776		2.769,776		2.769,776	39,884	2.809,660	110,560	276,000	19,707	407,167	5,863	3.222,690
Valdelaguna	235.080	3.239	0,770		3.245,770		3.245,770	46,739	3.292,509	129,560	258,500	23,094	411,454	5,020	3.709,583
Valdemarco	146.400	635	1,328		636,328	0,513	635,815	9,155	644,970	25,400	104,400	4,528	131,328	1,894	1.778,189
Valdequera	94.540	1.303	2,722		1.305,722	0,008	1.305,714	18,802	1.324,516	52,420	234,700	9,390	296,110	4,263	1.624,889
Valdemorillo	488.040	6.724	14,052	0,044	6.738,066		6.738,066	97,028	6.835,094	268,960	1.352,600	47,942	1.669,502	24,053	8.528,649
Valdemoro	586.000	8.074	46,874	2,603	8.093,477		8.093,477	116,546	8.210,023	322,960	808,400	47,416	1.188,628	17,416	9.445,767
Valdeolmos	257.630	3.550	9,643		3.559,643	0,532	3.559,111	51,254	3.610,362	132,000	335,400	25,342	522,742	17,527	4.140,604
Valdepiélagos	185.000	2.549	5,328	1,607	2.555,933		2.555,933	36,305	2.592,238	104,960	249,700	18,474	369,834	5,325	2.967,997
Valdetorres	394.880	5.400	12,740		5.412,740	0,056	5.412,684	77,942	5.490,626	216,000	544,400	38,502	795,602	11,456	6.297,684
Valdelecha	320.000	4.409	9,214		4.418,214		4.418,214	63,622	4.481,836	176,360		34,436	207,796	2,992	4.692,624
Valverde	425.940	4.735	11,504		4.746,504	0,742	4.745,762	25,138	4.770,900	69,400		12,374	81,774	1,477	4.853,848
Vallecas	977.620	13.474	73,758		13.544,758		13.544,758	195,044	13.739,802	538,840	1.274,400	96,048	1.908,988	27,494	15.676,284
Villa de San Antonio	300.000	4.134	12,177		4.146,177	0,402	4.145,775	59,699	4.205,474	165,380		29,475	608,835	8,767	4.823,076
Venturada	32.890	729	1,524		730,524		730,524	10,549	741,043	29,160	71	5,198	405,358	1,547	817,948
Vidavero	706.430	9.734	53,240		9.787,240		9.787,240	150,936	9.928,176	389,860	967,400	69,403	1.426,163	20,536	11.374,875
Villaconejos	258.540	3.562	7,444		3.569,444		3.569,444	51,399	3.620,843	142,480	355	25,397	522,877	7,529	4.151,249
Villalvilla	194.400	2.637	5,510		2.642,510	1,217	2.641,293	38,034	2.679,327	105,580	184,400	48,802	308,682	4,445	2.992,454
Villamanrique de Tajo	228.300	3.446	10,776		3.576,776		3.576,776	54,505	3.628,281	125,840	349,700	22,434	467,974	6,738	4.102,993



**NOTAS.**

1.º El cupo señalado a esta provincia por Real orden de 7 de abril último, ascendiendo a 2.452.103 escudos; la riqueza inmueble confesada por los pueblos en sus documentos estadísticos a 186.136.780 rs., sobre la que gira la derrama hecha a los distritos municipales. Sale por lo tanto gravado el 100 de esta riqueza por lo respectivo a los pueblos, y con escepcion de la capital, a 137.790 diez milésimas de escudos, ó sea a 13 rs., 77 céns., y 90 milésimos de real.

2.º El recargo para atenciones del presupuesto municipal, es el 4 por 100 del cupo general, que es igual al gravamen del actual año económico.

3.º El Excmo. Sr. Gobernador ha dispuesto, en uso de las facultades que le están concedidas, el aumento que para atenciones de los presupuestos municipales debía señalarse como definitivo a cada localidad por razon de recargos ordinarios y extraordinarios.

Los Ayuntamientos deben tener ya en su poder los presupuestos aprobados, y en la censura de utilizacion de arbitrios y recursos acordados por la Autoridad superior de la provincia, está fijado el tanto inherente a cada uno de ellos. Las pequeñas diferencias que se advierten en algunos pueblos consisten en excesos del tipo legal, que no pudieron tenerse en cuenta en tiempo hábil por el Gobierno de la provincia, en razon de haber variado los cupos de estos mismos pueblos para el próximo año económico, posteriormente a las noticias que les fueron suministradas por la Administracion.

Ningunos otros Ayuntamientos que los autorizados al efecto podrán derramar cantidades para el presupuesto municipal, ni por concepto alguno exceder de las que se les abona en el repartimiento.

4.º Para llenar las determinaciones que rigen acerca de la aplicacion del fondo de aumento de la quinta parte, se ha figurado a los pueblos que no les quedaba existentes en el Tesoro, en parte ó en el todo, como mas justificadamente se demuestra en el estado del movimiento del espresado fondo inserto a continuacion.

5.º Los aumentos por lo repartido de menos para el ejercicio del año actual, y las bajas por sobrantes, proceden del examen y liquidacion del repartimiento primitivo y adicional, y las cantidades a que se refieren están conformes con los documentos consultados, y con las censuras de los mismos repartimientos que obran en poder de las municipalidades.

6.º El premio de cobranza es para todos los pueblos de la provincia al respecto de 144 milésimas por 100, en virtud de la Real orden de 30 de octubre de 1862, por la que se adjudicó el espresado servicio.

7.º Las cantidades cargadas a todos los distritos municipales por fondo supletorio, tienen el siguiente origen.

**Real Patrimonio.**—La Direccion general de Contribuciones dispuso en orden de 13 de marzo último que los gastos causados hasta el dia en el deslinde de los bienes del Real Patrimonio, sean de cuenta del fondo supletorio de las provincias. . . . . 3562

**Sesmo de Lozoya.**—Por otra orden de la referida superioridad, de 14 de junio de 1864, se distribuye a prorrata a todos los pueblos el total de los gastos ocasionados en la medicion y evaluacion de los terrenos que constituyen dicha propiedad. . . . . 1568

Para distribuir la cantidad anterior, sueldo a libra, tomando por base el cupo del Tesoro, se han repartido a cada distrito municipal a 0,209 diez milésimas de escudo por 100, sobre sus respectivos cupos. . . . . 5150

Ademas de las cantidades que afectan a la masa general contributiva, se consiguan las siguientes a los pueblos que tambien se detallan, como reintegros al fondo supletorio por adelantos que hizo en su dia para gastos de Estadística.

**Alcorcon.**—Se carga a esta villa por la primera mitad de 676 escudos, 500 milésimas, gastados en la rectificacion de oficio de su amillaramiento y en virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones, de 13 de junio de 1864. . . . . 358 250

**Arganda.**—Para el completo de los 3400 escudos, 200 milésimas, aprobados por la Superioridad cuando lo ejecutó del expediente de evaluacion de su riqueza imponible. . . . . 924 450

**Villamanrique de Tajo.**—En virtud de resolucion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de 7 de febrero de 1863, se aumenta a esta localidad la tercera cuarta parte de 1696 escudos, 800 milésimas, a que ascienden los gastos de la evaluacion de la finca titulada Buenameson, y la rectificacion de su cartilla y amillaramiento. . . . . 424 200

La cantidad de 22.602 escudos, 397 milésimas señalada a Madrid por el mismo concepto de fondo supletorio, lo ha sido en razon de la liquidacion siguiente:

	Escudos.	Milésimas.
1 por 100 del año económico de 1864 a 1865.	14.353	

**BAJAS.**

Partidas fallidas por anulacion de cuotas hasta 12 de mayo de 1865. . . . . 17.690,510  
Asignacion del señor Presidente de la comision de evatuacion en el mismo año económico. . . . . 800  
Total de la casilla . . . . . 18.490 510

Se reparte por el déficit para 1865 a 1866. . . . . 4137 510  
Para la reposicion del 1 por 100. . . . . 15.268 670  
Para indemnizaciones de gastos de Estadística. . . . . 3193 217

Igual al cargo consignado en el repartimiento. . . . . 22 602 397

A los pueblos se señalan, además de las cantidades esplicadas al principio de esta nota, las necesarias para cubrir el déficit causado por los expedientes de partidas fallidas publicadas en los Boletines Oficiales números 176 y 178 de los dias 25 y 27 de julio de 1864, y en los de los números 18 y 19 de los dias 21 y 22 de enero de 1865.

Descompuesto, pues, el total de la tercera casilla del repartimiento, tiene la aplicacion que se demuestra.

22.602,397 de la capital.  
1.527,079 para reintegros de fallidos de pueblos.  
1.933,785 parte que les corresponden para reintegros de gastos estadísticos.  
1.686,900 de los pueblos de Alcorcon, Arganda y Villamanrique de Tajo, por el concepto anterior.  
27.750,159

8.º La cantidad total de la 15.ª casilla distribuida alícuotamente para indemnizaciones a todos los pueblos de la provincia, reconoce el siguiente origen.

	Escudos.	Milésimas.
TOTAL	87.340	87.310 888 101 880

**Arganda.**—Para cumplir una Real orden de 23 de julio de 1861 y una disposicion de la Direccion general de Contribuciones de 22 de junio del mismo año, respecto a indemnizar a esta villa los pueblos de la provincia de 11.366 escudos, 500 milésimas, se carga a los mismos por la última cuarta parte. . . . . 2844 600

**Brea.**—Habiendo sido el cupo consignado a este distrito municipal, en el año económico de 1863 a 1864, de 4306 escudos, resultó un exceso de 392, y de cuya cantidad se le reintegra en virtud de disposicion de la Direccion general de Contribuciones, de 26 de junio de 1864. . . . . 392

**Sesmo de Lozoya.**—Ciudad de Segovia.—Instruido expediente en virtud de reclamacion del Ayuntamiento de la espresada ciudad, con motivo de la riqueza que desde el año de 1850 ha venido figurándose a los terrenos que constituan el indicado sesmo, se resolvió por la Direccion general de Contribuciones, en 14 de junio de 1864, que mediante la oportuna liquidacion se distribuyese en el repartimiento para el año económico de 1865 a 66 a todos los pueblos de la provincia, las cantidades bastantes para la devolucion de lo satisfecho con exceso, para cubrir lo que está en suspenso cobro, y las demas que proceda para la indemnizacion total.

De la anterior liquidacion, basada en datos oficiales, aparece un exceso impuesto a Segovia de . . . . . 14.891,557  
Se rebate por la contribucion de pastos. . . . . 718,077  
Total. . . . . 14.173,480

Tiene pagado Segovia hasta fin del primer semestre de 1859. . . . . 12.237,471  
Ha debido pagar. . . . . 5.288,051

Devolucion que debe hacersele. . . . . 6.948,220

**A la recaudacion de Contribuciones de don Miguel Martinez, por el último semestre de 1859.** . . . . 741,916

**A la del Excmo. Sr. don José Campo, por los años de 1860 a fin de 1862.** . . . . 5.173,665

**A la recaudacion en ejercicio por el primer semestre de 1863.** . . . . 431,374

**A la misma por el año económico de 1863 a 1864.** . . . . 878,305

Igual al exceso que se carga. . . . . 14.173,480

**Villamanrique de Tajo.**—Habiendo tomado equivocadamente en el año económico de 1864 a 1865, la riqueza

	Escudos.	Milésimas.
TOTAL	17.407	080

Madrid 2 de junio de 1865.—Gobernador de Segovia. . . . .

Madrid 2 de junio de 1865.—Gobernador de Segovia. . . . .



imponible de este distrito municipal, se le abona para el proximo la diferencia satisfecha con exceso, en consecuencia de la resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 2 de enero ultimo.

Table with 2 columns: Total de la casilla 15.ª, 17.488 080

Siendo la base para la reparticion el cupo del Tesoro, ha correspondido un recargo a cada pueblo de 0,713 diez milésimas de escudo. Madrid 2 de junio de 1865.—El Administrador, Eduardo G. Crespo.—V.º B.º—El Gobernador, Belda.

(NUMERO 2.)

MOVIMIENTO que ha tenido en el año económico de 1864 a 1865 el fondo de la quinta parte sobre el recargo municipal creado por el art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859 para atender a los gastos imprevistos de los Ayuntamientos de esta provincia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Table with 4 columns: AYUNTAMIENTOS, Existencia que tenian por la quinta parte de municipales, Dispusieron en virtud de las ordenes que se citan, Tienen que repartir en el año económico de 1865-66 para completar este fondo, Fecha de las ordenes que autorizan a los Ayuntamientos para disponer de este fondo. Rows include Pezuela de las Torres, Tielmes, and TOTAL.

NOTA. Las cantidades que aparecen anteriormente repartidas lo son: la una para reponer en Tesoreria la quinta parte utilizada en el actual año económico, y la restante en razon de lo dispuesto en el art. 38 de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de julio de 1859. Madrid 2 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.—Está conforme.—El Interventor, Genaro Valdivielso.—V.º B.º—El Gobernador, Belda.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y precedido expediente de necesidad y utilidad, á solicitud de doña Justa de Pablos, viuda, curadora de su hija Josefa Martin y de Domingo Araujo que es tutor de Maria y Petra del Caz, se saca a pública subasta una casa sita en esta capital, calle de la Palma Alta, número 18 moderno y 15 antiguo, manzana 454, que comprende 3510 pies, 46 decimos cuadrados, equivalentes á 257 metros cuadrados: ha sido apreciada en 178.860 rs. y bajo este tipo se saca a subasta, para la que se ha señalado el dia 5 de julio proximo, a las once de la mañana, en la sala de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 6 de junio de 1865.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—1370.

Juzgado de primera instancia del distrito de Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se ha señalado para celebrar Junta general de acreedores al concurso de don Leandro Martinez, el dia 12 de julio proximo, á las doce de esta mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio.

Madrid 2 de junio de 1865.—Gerónimo Montesinos.—1367.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez legado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se ha mandado convocar á junta general de acreedores á la testamentaria necesaria del finado don Raimundo Gago, habiendo señalado para que tenga efecto el dia 28 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber, citando á los acreedores que lo sean á la citada testamentaria, para que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de junio de 1865.—Ignacio Palomar.—1366.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Morata. No habiéndose presentado licitadores en el primer remate celebrado en el dia de la fecha en esta villa de Morata, para el arriendo del ramo de carnes frescas de hebra, á la esclusiva, para el proximo año económico, el Ayuntamiento ha rectificado los precios de la especie y ha señalado para celebrar el segundo remate el domingo inmediato, 11 del actual, y hora de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Morata 4 de junio de 1865.—El Alcalde, Antonio Garcia Gutierrez.

Ignorándose el actual paradero del mozo Isidoro Santa María y Castillo, número 21 del sorteo del año actual, se le cita por segunda vez y por medio del presente anuncio para que el domingo proximo 11 del corriente y hora de las ocho de la mañana se presente en las

casas consistoriales de esta villa de Morata para ser tallado y alegar las excepciones ó escepciones que le asistan, pues de no hacerlo podrá pararle perjuicio. Morata 4 de junio de 1865.—El Alcalde, Antonio Garcia Gutierrez.

Alcaldia contitucional de Alpedrete.

Se halla terminado y espuesto al público, por término de seis dias, el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, para que los que se consideren agraviados puedan hacer las reclamaciones que crean necesarias dentro de dicho término, pasado el cual no se admitirá ninguna, sea de la especie que quiera. Alpedrete 3 de junio de 1865.—El Alcalde, Lucas Gomez.

Alcaldia constitucional de Rivas de Jarama.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de Rivas de Jarama, ha señalado el domingo 11 del corriente y hora de las doce de su mañana, para la celebracion del primer remate de arriendo, con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor de los ramos de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carnes frescas de hebra, tocino fresco y salado, y embutidos para el año económico de 1865 á 1866, bajo del pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Rivas de Jarama 6 de junio de 1865. El Alcalde constitucional, Francisco Esteban.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Entrado por las puertas en el dia de hoy, 4645 arrobas de trigo, 1571 idem de harina, 17.823 idem de carbon, 104 vacas, que componen 44.549 libras de peso, 442 carneros, que hacen 12.219 id, 153 corderos, que hacen 4083 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra, Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra, Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra, Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra, Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra, Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra, Aceite, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Cebada de 24 á 25 rs. fanega, Algarroba, á 22 rs. id, Trigo vendido..... 786 fanegas, Quedan por vender, Precio máximo... 48, Idem mínimo..... 41, Idem medio..... 44,87

Madrid 7 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de junio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-00; no publicado, 42-70.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 39-90; á plazo, 40-10 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 21-90 d.; á plazo, 22-00 fin cor. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-35.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 2000 rs. no publicado 84-00.

Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 48-00 q. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 38-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 q.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera. Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 32 del reglamento de esta sociedad, se requiere con esta fecha por tercera y ultima vez, para que en el término de quince dias, se presenten á satisfacer lo que adeudan por dividendos pasivos al señor tesorero interino don Braulio Martínez, que vive calle de Toledo, núm. 6, tienda.

D. Narciso Garcia, por la acción número 142, un dividendo, 10 rs.; y don Francisco Rodriguez, por la acción número 127, un dividendo, 10 rs.

Madrid 7 de junio de 1865.—El Presidente, Braulio Martinez.—1372.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera. Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este anuncio, en la tesoreria de la misma, á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, número 1, tienda.

D. Juan de Teresa Nugaró, acción número 69, 6 dividendos, importantes 200 reales.

D. Victoriano Martinez, acción número 80, 6 dividendos, 200 rs.

D. Eusebio Guerra, acción núm. 60, 6 dividendos, 200 rs.

D. Casilda Teresa y Gonzalez, acción número 10, 6 dividendos, 200 rs.

D. Lisardo Serrano, acción núm. 40, 6 dividendos, 200 rs.

D. Pio Saenz, acción núm. 59, 4 dividendos, 120 rs.

D. José Ros de los Ursinos, acción número 106, 4 dividendos, 130 rs.

D. Antonio Garcia Moreno, acción número 123, 4 dividendos, 130 rs.

D. Manuel Guerrero, acción núm. 35, 4 dividendos, 130 rs.

D. Pedro Arada, acción núm. 83, 4 dividendos, 150 rs.

Madrid 4 de junio de 1865.—El Presidente, J. A.—1368.

El dia 3 por la noche se ha estraviado en San Martin de la Vega, de la casa Giro, una mula grande, castaña, edad 11 años, con una rozadura en los corvejones; el que sepa su paradero lo avisará á José Monton, en la misma casa Giro de dicho pueblo.—1371.